

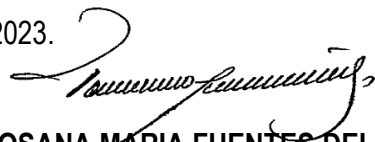
AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 13468408900120220013900

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar. 21 de febrero de 2023.



ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00139-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: YUDIS MONTENEGRO MELENDEZ Y MARIA DEL CARMEN VIDES MELENDEZ

ASUNTO: CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 que libra mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia se indica como suma total de la obligación TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.641.058,37), pero, conforme al escrito de reforma de la demanda el valor total pretendido es de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.172.094,37), es decir, que existe una diferencia por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.468.964,00), este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 13468408900120220013900

estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 3 de noviembre de 2023, en el numeral 1 de la parte resolutive se libro mandamiento de pago en contra de las demandadas por una suma total de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.641.058,37), embargo en el escrito de reforma de la demanda, se indicaron como pretensiones las sumas de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.872.836) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación; por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto; por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.468.964) M/CTE, por concepto de cuotas de capital dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 de abril de 2022 hasta la cuota de fecha 6 de agosto de 2022, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.668.794) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.19% E.A. dejados de cancelar desde la fecha 06 de abril 2022 hasta la fecha 06 de agosto 2022; por la suma de SIENTO SESENTA UN MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.500,37) M/CTE por concepto de





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 13468408900120220013900

intereses moratorios causados, para un total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA CUATRO PESOS.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído No. 868 de fecha 3 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1. de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 868 de fecha 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YUDIS MONTENEGRO MELENDEZ Y MARIA DEL CARMEN VIDES MELÉNDEZ**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$29.172.094) M/cte**, discriminados de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 7480082180

- la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.872.836) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto.
- Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.468.964) M/CTE, por concepto de cuotas de capital dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 de abril de 2022 hasta la cuota de fecha 6 de agosto de 2022.
- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.668.794) M/CTE por concepto de intereses a plazo.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Radicado No. No. 13468408900120220013900

- Por la suma de SIENTO SESENTA UN MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.500,37) M/CTE por concepto de intereses moratorios causados, desde la fecha 07 de abril 2022 hasta la fecha 07 de agosto 2022.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 868 de fecha 3 de noviembre de 2022, proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ